

RESOLUCION N. 00879

“POR LA CUAL SE RESUEVE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3978 de 2010, Resolución 2086 de 2010, el Decreto 959 de 2000, Resolución No. 931 de 2008, Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018 y adicionado por el Decreto No. 284 de 2018, la Ley 1955 de 2019, así como lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, procedieron a realizar visita de control el 12 de noviembre de 2009 al predio ubicado en la Carrera 71 D No. 3 – 29 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, evidenciando que el señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.148, propietario del establecimiento de expendio y distribución de productos cárnicos **CARNES DEL RANCHO**, en el desarrollo de sus actividades comerciales, instaló elementos de publicidad exterior visual sin contar previamente con el debido registro ante esta Secretaría, incumpliendo con ello la normativa ambiental vigente.

Que dichas las conclusiones, quedaron contenidas en el **Concepto Técnico No. 20611 del 30 de noviembre de 2009**, que adicionalmente identifico y detallo registro fotográfico del aviso con un área de 2 metros cuadrados aproximadamente, sobre la fachada de la citada nomenclatura.

Que acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 5972 del 29 de noviembre de 2011**, iniciando un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.148, propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Carrera

71 D No. 3 – 29 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; providencia notificada por edicto fijado el 14 de marzo de 2012 y desfijado el 28 de marzo de 2012, y publicación en el Boletín Legal Ambiental de la entidad el 3 de julio de 2016.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2012EE042189 del 30 de marzo de 2012, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, y dando alcance al anterior concepto, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emite el **Concepto Técnico No. 00366 del 13 de enero de 2014**, en el sentido de aclarar que la normativa de carácter sancionatorio objeto de aplicación es la Ley 1333 de 2009.

Que acto seguido, se emite el **Auto No. 05354 del 4 de agosto de 2014**, en el sentido de aclarar que el **Auto No. 5972 del 29 de noviembre de 2011**, se regirá bajo los términos de la Ley 1333 de 2009. Providencia, notificada por edicto fijado el 14 de septiembre de 2015 y desfijado el 25 de septiembre de 2015.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 03232 del 25 de junio de 2018**, resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular Cargos como presunto infractor ambiental al señor ERIK YADIR DICELIS PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.754.148, conforme a las siguientes conductas:*

***CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 71 D No.3-29 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000."*

Que el auto en mención, fue notificado nuevamente por edicto, con fecha de fijación del 17 de septiembre de 2018 y desfijación del 21 de septiembre de 2018.

Que hecha la revisión en el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. SDA-08-2011-2134, observa esta autoridad ambiental que el investigado no presentó escrito de descargos, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, con el objeto de controvertir el cargo formulado; razón por la cual procede esta entidad a dar continuidad al proceso, en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, emitiendo el **Auto No. 1762 del 6 de junio de 2019**, por medio del cual se ordena la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO**, propietario de los elementos de publicidad exterior visual instalados en la Carrera 71 D No. 3 – 29 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto No. 5972 del 29 de noviembre de 2011, contra el señor ERIK YADIR DICELIS PRIETO, identificado con la cédula*

de ciudadanía No. 79.754.148, en calidad de responsable por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 71D No. 3 – 29 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:

1. Concepto Técnico No. 20611 del 30 de noviembre del 2009 y sus respectivos anexos.”

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal, el anterior acto administrativo fue notificado por edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), con fecha de fijación del 3 de julio de 2019 y desfijación del 17 de julio de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

b) Fundamentos legales

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)..."

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"(...) ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

"(...) ARTÍCULO 5º. "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

"(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “(…) 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “(…) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que por su parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

c) Decisiones de Fondo

Que el Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010; estableciendo el siguiente pronunciamiento respecto a las decisiones de fondo en procesos sancionatorios de carácter ambiental:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.2. Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

*(…) **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Dónde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos*

en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Acto seguido el anterior Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, emite la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, tal y como se expondrá más adelante.

Que posteriormente, el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, estableció:

(...) ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). **En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.**

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv. (...)”

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.148, propietario del establecimiento de expendio y distribución de productos cárnicos **CARNES DEL RANCHO**, quien instaló elementos de publicidad exterior visual sin contar previamente con el debido registro ante esta Secretaría, en la fachada del predio ubicado en la Carrera 71 D No. 3 – 29 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

Que en este sentido, y siendo que el señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO**, no presentó escrito de descargos, en aras de controvertir de fondo el cargo endilgado; conforme a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad, esta autoridad ambiental resalta que solo se tendrán como prueba los documentos que guarden relación directa con los hechos objeto de investigación, esto es el acta de visita del 12 de noviembre de 2009 y su correspondiente **Concepto Técnico No. 20611 del 30 de noviembre de 2009**, siendo los documentos idóneos que dan fe y acreditan la ocurrencia de la infracción objeto de investigación.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente SDA-08-2011-2134, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el día 12 de noviembre de 2009, en el predio de la Carrera 71 D No. 3 – 29 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, donde el señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.148, propietario del establecimiento dedicado al expendio y distribución de productos cárnicos **CARNES DEL RANCHO**, instaló elementos de publicidad exterior visual sin contar previamente con el debido registro ante esta Secretaría.

En cuanto al cargo

*“(…) **CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 71 D No.3-29 Sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.”*

Señala el artículo 5 de la Resolución No. 931 de 2008, que la oportunidad para solicitar el registro, actualización o prórroga de la vigencia del registro de publicidad exterior visual, debe **ser previo a la instalación del elemento**, y por tanto no se podrá instalar publicidad sin autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente; situación que no se consolidó, pues hecha la revisión en el sistema forest de la entidad, así como en el expediente de control, el señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO**, no realizó el registro dentro de los 10 días hábiles anteriores a su colocación, incumpliendo adicionalmente lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Ahora bien, dado que a la fecha no se tiene prueba alguna de que se haya desinstalado el elemento de publicidad exterior visual, y hecha la revisión en el sistema forest de la entidad, tampoco se encuentra registro concedido por parte de esta entidad, se considera una

temporalidad continua hasta la fecha, siendo que no se ha demostrado que ha cesado la infracción.

V. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Que en lo que respecta al estudio de las circunstancias de atenuación, esta entidad señala que las infracciones realizadas por el señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.148, no constituyen un riesgo de afectación al recurso suelo, mas no generó daños al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, motivo por el cual se tendrá el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, como atenuante. *(No obstante, y dado que no cuenta con valor, la circunstancia será valorada en la importancia de la afectación).*

VI. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

En el mismo sentido, resalta la entidad que la conducta investigada no se ajusta a ninguna de las causales agravantes, por lo cual su valor de ponderación será de cero (0).

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

Que conforme al sustento del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015; y lo señalado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas, se procede a la valoración de criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, en este sentido y frente a los hechos infractores de la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que **la sanción principal a imponer es de MULTA.**

VIII. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer.

Que por tanto, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre del 2010 y el Decreto 1076 de 2015, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 01322 del 27 de agosto de 2019**, el cual concluyó:

“(…) 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 32.387
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,03
Multa	\$ 4'416.764

$$\text{Multa} = \$ 32.387 + [(4 * \$ 36.536.478) \times (1+0) + 0] * 0,03\}$$

Multa = \$ 4.416.764 CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

No obstante y en aras de actualizar el valor obtenido a 2020, y dando cabal cumplimiento al artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, por medio del cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se procede a restablecer y convertir

los valores de la multa obtenida en salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la equivalencia de términos de Unidades de Valor Tributario (UVT) a 2020, de la siguiente manera:

VALORES FIJOS		
SMMLV de 2020		\$ 878.000
UVT de 2020		\$35.607
SLMMV ARROJADO EN LA TASACIÓN DE MULTA / UVT 2020		
\$ 4'416.764 / \$35.607		
TOTAL		
124,042014 UVT	Equivalentes a	CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$4.417.000

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 01322 del 27 de agosto de 2019**, actualizada a 2020 conforme lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

El **Informe Técnico de Criterios No. 01322 del 27 de agosto de 2019**, hace parte integral del presente acto administrativo, tal y como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control

Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable del cargo único formulado mediante el **Auto No. 03232 del 25 de junio de 2018**, al señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.148, propietario del establecimiento de expendio y distribución de productos cárnicos CARNES DEL RANCHO, ubicado en la Carrera 71 D No. 3 – 29 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, quien en el desarrollo de las actividades de comercio y distribución de productos cárnicos, instaló elementos de publicidad exterior visual, incumpliendo la normativa ambiental vigente. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.148, propietario del establecimiento de expendio y distribución de productos cárnicos ubicado en la Carrera 71 D No. 3 – 29 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, sanción principal de **MULTA** por un valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.417.000)**, equivalentes a 124,042014 UVT, que corresponden aproximadamente a 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2011-2134**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado, obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 01322 del 27 de agosto de 2019**, parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá entregarse copia al señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.148, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ERIK YADIR DICELIS PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.148, propietario del establecimiento de expendio y distribución de productos cárnicos, en la Carrera 71 D No. 3 – 29

Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de de conformidad con los artículos 44 y ss., del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

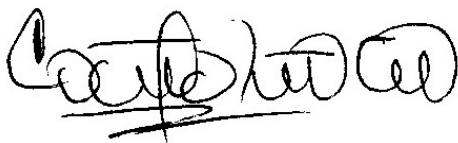
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2014-7**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de abril del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2019-0718 DE 2019 FECHA
EJECUCION: 24/02/2020

24/02/2020

13

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/04/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/03/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20190014 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/04/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2011-2134